

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

CARLOS D. TIRADO
BARRETO
Peticionario

KLCE201700623

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR200900742-743

Sobre:
Art. 401 Ley de
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el Sr. Carlos D. Tirado Barreto, en adelante el señor Tirado o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una moción de corrección de sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El **4 de septiembre de 2009** el Ministerio Público presentó dos pliegos acusatorios enmendados. En estos, se le imputó al señor Tirado violar los artículos 401 de la Ley de Sustancias Controladas y 283 del Código Penal del 2004. En ambos pliegos se formuló una "Alegación Reincidencia" en los siguientes términos:¹

¹ Apéndice del peticionario, Anejo II, págs. 3-4.

...ya que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o mas delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros y son sentencias finales y firmes:

Num. Caso	delito	fecha hechos	sentencia	fecha disp. fin
ABD08G00271	Tent. Art. 204 CP	26 de agosto de 2008	18 meses	2 de febrero de 2009
APD04G0143	Art. 166 CP	1 de marzo de 2004	6 años	13 de mayo de 2004

Luego de celebrado el juicio en su fondo, **ante tribunal de derecho, el 16 de febrero de 2010**, el TPI dictó sentencia mediante la cual declaró culpable al peticionario por ambas acusaciones. La sentencia por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas expresamente consignó "con reincidencia habitual".²

El **8 de diciembre de 2016** el señor Tirado presentó una moción de corrección de sentencia en la que solicita que se deje sin efecto la pena con reincidencia habitual por la pena dispuesta en la Ley de Sustancias Controladas.³

En desacuerdo, el Ministerio Público presentó su oposición.⁴ Adujo, entre otras cosas, que la petición del señor Tirado no cumple con los requisitos de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y que el tribunal de derecho que presidió el juicio le informó al peticionario sobre la reincidencia y la pena que conllevaba.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la moción de corrección de sentencia. Declaró que en el presente caso el Ministerio Público incluyó las convicciones previas en el pliego acusatorio, por lo

² *Id.*, Anejo III, pág. 5.

³ *Id.*, Anejo V, págs. 9-15.

⁴ *Id.*, Anejo VI, págs. 16-19.

cual se cumplió con la Regla 48 de Procedimiento Criminal.

Inconforme, el señor Tirado presentó un *Certiorari Criminal*, en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ, AL DETERMINAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ALEGÓ CORRECTAMENTE LA CONDICIÓN DE "REINCIDENTE" DEL ACUSADO EN EL PLIEGO ACUSATORIO DONDE INCLUYÓ LAS CONVICIONES ANTERIORES Y QUE SE HABÍA CUMPLIDO CON LA REGLA 48 DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ, A[L] NEGARSE CORREGIR LA SENTENCIA Y RE SENTENCIAR AL CONVICTO POR LA LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y NO BAJO EL ARTÍCULO 81 DE[L] CÓDIGO PENAL DEL 2009 (SIC) AL DETERMINAR QUE NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL RECURRENTE.

El recurrido no presentó su oposición a la expedición del auto de *certiorari* en el término que concede la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para su adjudicación.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular, establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal provee el recurso procesal para corregir el contenido de una sentencia. En lo pertinente, esta regla dispone:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

[...]

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena descrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.⁸

⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece un mecanismo para que toda persona confinada en una institución penal pueda atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de aquella sentencia final y firme en virtud de la cual está cumpliendo pena de reclusión, a base de los fundamentos allí establecidos. Esta impugnación sólo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1, *supra*, para revisar errores de hechos. Sólo estará disponible este mecanismo de revisión en aquellos casos en que la sentencia esté viciada de un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un procedimiento criminal justo.⁹

Debido a que el propósito de la Regla 192.1, *supra*, es revocar sentencias firmes, la concesión de un remedio bajo la misma sólo procede excepcionalmente, requiriendo a su vez un cuidadoso ejercicio de discreción judicial.¹⁰ Tiene el proponente que incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para conceder el remedio solicitado.¹¹ Aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos concretos no ameritan la concesión del remedio solicitado.¹² Si de la faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno, se deberá rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1.¹³

⁹ *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

¹⁰ *Id.*, pág. 828.

¹¹ *Id.*, pág. 823.

¹² *Id.*, pág. 826.

¹³ *Id.*

Hay que recordar que en este recurso es al solicitante a quien corresponde el peso de probar la invalidez de la sentencia.¹⁴ Examinados los fundamentos ante sí, corresponde al tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.¹⁵

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El señor Tirado alega que incidió el Ministerio Público porque al enmendar el pliego acusatorio no especificó el tipo de reincidencia imputada, a saber: reincidencia habitual. Indica que ello constituye una violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley en su vertiente procesal. A su entender, este defecto impedía al TPI sentenciar al peticionario al amparo del Artículo 81 del Código Penal y lo obligaba, en cambio, a imponer la sentencia bajo los parámetros del Artículo 414 de la Ley de Sustancias Contraladas, 24 LPRA sec. 2413. Por tal razón, solicita se corrija la sentencia con el fin de que se le aplique la pena de la Ley de Sustancias Controladas y no la del Artículo 81 del Código Penal de 2004, sobre reincidencia habitual.

En cambio, el Ministerio Público alegó que como el caso se ventiló ante tribunal de derecho y el peticionario estuvo asistido por abogado, se presume

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993).

que se le informó sobre la naturaleza del delito y su pena. Sostuvo, además, que la solicitud incumple con los requisitos de las Reglas 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal y que no es más que una apelación encubierta y tardía.

Un análisis atento de la acusación enmendada revela que el Ministerio Público alegó correctamente la reincidencia habitual. Así pues, de la simple lectura de aquella se desprende que el señor Tirado ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros y que cometió posteriormente un delito grave en violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.¹⁶ Ello es suficiente para cumplir con el debido proceso de ley y prepararse para la defensa.

El no haber incluido el adjetivo "habitual", no afecta la validez de la acusación enmendada. A esos efectos basta recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que para cumplir con el debido proceso de ley "...no se le exige al ministerio público ningún lenguaje estereotipado, técnico o talismánico en su redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. Sólo se le exige que el contenido, no el epígrafe, de la acusación o denuncia exponga todos los hechos constitutivos del tipo delictivo...".¹⁷ No nos queda duda que dichas exigencias se satisficieron plenamente en el caso ante nuestra consideración.

¹⁶ Artículo 81 del Código Penal de 2004, 33 LPR sec. 4709 (ed. 2010).

¹⁷ *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 373 (2006).

Como si lo anterior fuera poco, la solicitud del peticionario no satisface ninguno de los criterios de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones